

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: HERNANDO SAAVEDRA MALDONADO

DEMANDADO: SEBASTIÁN ALEJANDRO SAAVEDRA CAMPOS

REPRESENTADO POR SU PROGENITORA LA SEÑORA ERIKA DEL VALLE CAMPOS GARCÍA.

RAD. 2020-00016.

A S U N T O:

Tramitado debidamente el proceso de la referencia y teniendo en cuenta que la prueba genética que fuera aportada con la demanda arrojó un resultado de paternidad excluida respecto del padre reconocedor, y la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen con sujeción a lo dispuesto en el inc. 2°, núm. 2° del art. 386 del C.G.P., debe esta Juez, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del art. 386 del C. de P.C., proceder a dictar sentencia de plano.

I.- ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, el señor HERNANDO SAAVEDRA MALDONADO, presentó demanda en contra del menor de edad SEBASTIAN ALEJANDRO SAAVEDRA CAMPOS, representado por su progenitora, la señora ERIKA DEL VALLE CAMPOS GARCÍA para que, por el trámite correspondiente, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. DECLARAR que el menor de edad SEBASTIAN ALEJANDRO SAAVEDRA CAMPOS, concebido por la señora ERIKA DEL VALLE CAMPOS

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD 2020-00016

GARCÍA, y nacido el día 9 de agosto de 2017, no es hijo biológico del señor HERNANDO SAAVEDRA MALDONADO.

1.2. COMUNICAR la sentencia, una vez ejecutoriada, al Notario respectivo.

2. Fundamentó el actor sus peticiones en los siguientes **HECHOS**:

2.1. Que el señor HERNANDO SAAVEDRA MALDONADO tuvo relaciones sexuales con la señora ERIKA DEL VALLE CAMPOS GARCÍA, desde el año 2015, donde la conoció en el trabajo.

2.2. Que de la anterior relación marital, se presumió el nacimiento del menor de edad SEBASTIAN ALEJANDRO SAAVEDRA CAMPOS, el día 9 de agosto de 2017, siendo registrado por los señores HERNANDO SAAVEDRA MALDONADO y ERIKA DEL VALLE CAMPOS GARCÍA en la Registraduría del Hospital de Engativá.

2.3. Que la entre los señores HERNANDO SAAVEDRA MALDONADO y ERIKA DEL VALLE CAMPOS GARCÍA duro desde el año 2015 hasta el 2019.

2.4. Que el señor HERNANDO SAAVEDRA MALDONADO después de la separación sentimental, se percató que la señora ERIKA DEL VALLE CAMPOS GARCÍA en poco tiempo ya tenía otra relación, lo cual lo llevó a desconfiar si el menor de edad registrado por él, era su hijo bilógico,

2.5. Que conforme a la anterior inquietud, se realizó el estudio de filiación entre el demandante y el menor de edad SEBASTIAN ALEJANDRO SAAVEDRA CAMPOS en la entidad GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA tomándose las pruebas el día 13 de diciembre de 2019, recibiendo los resultados el día 18 del mismo mes y año, y en el que se indicó que "El señor HERNANDO SAAVEDRA MALDONADO se excluye como padre bilógico de SEBASTIAN ALEJANDRO SAAVEDRA CAMPOS".

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD 2020-00016

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2.020), y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso correr traslado por el término legal de 20 días. La demandada se notificó personalmente de la demanda el día 10 de marzo de 2020 -fol. 15-, quien no contestó de la demanda.

III.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

La impugnación del reconocimiento de hijos naturales se puede verificar, al tenor de lo dispuesto en el art. 5° de la Ley 75 de 1968, solamente por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil.

Así dispone el artículo 248 que serán oídos contra el reconocimiento del hijo extramatrimonial quienes prueben un interés actual en ello y los ascendientes del reconocedor, invocando alguna de las siguientes causas:

- Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor.

- Que el reconocido no ha tenido por madre a la reconocedora.

En el caso del padre que ha efectuado el reconocimiento, debe instaurar la demanda de impugnación de paternidad dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD 2020-00016

que no era el padre, conforme así lo establece el art. 5° de la Ley 1060 de 2006, por medio de la cual fue modificado el art. 216 del C.C.-

A su vez, el art. 335 dispone que tendrán derecho a impugnar la maternidad **"El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo"**.

En el caso sub-lite, la impugnación la hace el padre del reconocido y por tanto, el término de caducidad de la acción conforme anteriormente anotado es de ciento cuarenta días (140) días siguientes a aquel tuvo conocimiento no era el padre de la menor de edad, término dentro del cual fue presentada la demanda, si se tiene en cuenta que el interés para demandar le surgió al demandante el día 18 de diciembre de 2019, fecha en la que le fue entregado el resultado del examen de ADN practicado, el que arrojó un resultado de paternidad incompatible con el menor de edad SEBASTIAN ALEJANDRO SAAVEDRA CAMPOS y la demanda vino a ser presentada el día 20 de enero de 2020.

El acervo probatorio sobre el cual el despacho debe fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por:

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor de edad SEBASTIAN ALEJANDRO SAAVEDRA CAMPOS nacido el 9 de agosto de 2017, en el que figura como hijo de HERNANDO SAAVEDRA MALDONADO y ERIKA DEL VALLE CAMPOS GARCÍA.
- Resultado de la prueba de ADN, emitida por el Instituto GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, llevado a cabo el día 18 de diciembre de 2019, a las muestras de sangre tomadas al señor HERNANDO SAAVEDRA MALDONADO, y al menor de edad SEBASTIAN ALEJANDRO SAAVEDRA CAMPOS, el cual arrojó como resultado que **la paternidad del señor HERNANDO SAAVEDRA MALDONADO se excluyó como padre biológico del citado menor.**

Analizado el material probatorio recaudado, especialmente

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD 2020-00016

el examen de ADN allegado al proceso, encuentra esta Juez, que debe accederse a las pretensiones de la demanda por cuanto:

El examen de genética allegado contiene la mínima información que de conformidad con lo dispuesto por el art. 1°, párg. 3° de la Ley 721 de 2.001, debe contener todo dictamen. Nótese que se indicó de manera completa quiénes asistieron a la prueba, se indicaron así mismo los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y la frecuencia poblacional utilizada, se hizo una breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado en la pericia y se describió el control de calidad del laboratorio, excluyendo la paternidad del demandante sobre el menor SEBASTIAN ALEJANDRO SAAVEDRA CAMPOS.

Además, dicho dictamen no fue objetado por la demandada durante el término del traslado de la aludida peritación, siendo por tanto una de las principales pruebas de este asunto.

Es de advertir, que durante el decurso del proceso y para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la ley 1060 de 2006, la progenitora del menor de edad, señora ERIKA DEL VALLE CAMPOS GARCÍA informó, que el verdadero padre biológico del citado menor de edad se encuentra residenciado en México, sin suministrar los nombres y datos específicos de ubicación, circunstancia que no impide decidir de fondo el presente asunto.

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá entonces accederse a las súplicas de la demanda que fuera formulada, declarando que el señor HERNANDO SAAVEDRA MALDONADO no es el padre del menor de edad SEBASTIAN ALEJANDRO SAAVEDRA CAMPOS.

No se condenará en costas a la demandada por no haber formulado oposición.

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD 2020-00016

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor HERNANDO SAAVEDRA MALDONADO, no es el padre biológico del menor de edad SEBASTIÁN ALEJANDRO SAAVEDRA CAMPOS, nacido el 9 de agosto de 2017, por lo anotado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR, como secuela de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento del menor SEBASTIÁN ALEJANDRO SAAVEDRA CAMPOS, donde se haga constar la declaración anterior. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Registraduría del Hospital de Engativá.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia, una vez se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a7473020817493dbd05fcd4fd035d11032fc5202a7026dd3361b3b5c17324**

Documento generado en 16/11/2022 09:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>